

Caso N°. 619-20-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 04 de septiembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **619-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de una acción de protección presentada por el señor Miguel Ángel Granja Chiriboga (en adelante el “actor”), en contra del Consejo de la Judicatura (en adelante el “demandado”) por no haber sido notificado con el Informe de Motivación sobre la que versa la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición dentro del expediente administrativo MOT-774-UCD-012-LL de 13 de noviembre 2012,¹ mediante la cual, se resolvió imponerle al actor, en su calidad de fiscal de la provincia del Guayas con sede en el cantón Balzar, la sanción de destitución de su cargo por haber supuestamente incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.² El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón de Guayaquil, dictó sentencia el 27 de febrero del 2019 y resolvió:

“[...] 1.- declarar la vulneración de los derechos constitucionales del ciudadano MIGUEL ANGEL GRANJA CHIRIBOGA, en lo que se refiere a la vulneración del debido proceso, previsto en el art. 76 num. 7 lit. a).- c).- de la Constitución; 2.- aceptar la acción de protección planteada; 3.- Dejar sin efecto la resolución del pleno del CONSEJO DE LA JUDICATURA de fecha 13 de noviembre del 2012 dentro del expediente N°MOT-774-UCD-012-LL (DG-242-12-FL) por vulnerar el derecho al debido proceso y como medida de reparación disponer el inmediato reintegro por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA del ciudadano MIGUEL ANGEL GRANJA CHIRIBOGA a sus funciones; [...]”.

¹ DG-242-2012-FL en la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura.

² Consta de la sentencia de primer nivel, que se le habría iniciado el sumario en razón de que el actor habría cometido el delito de concusión en el cantón Balzar, ya que supuestamente solicitaba dinero a cambio de un dictamen abstentivo.

Caso N°. 619-20-EP

2. Inconforme con esta decisión, el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel. En sentencia dictada el 6 de diciembre del 2019, y notificada el 9 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces Nelson Mecías Ponce Murillo, Clemente Eduardo Rivas Calderón, y Hugo Manuel Gonzalez Alarcón resolvieron en voto de mayoría “*[...] acepta(r) el recurso de apelación de la parte demandada, revoca(r) la sentencia y, en consecuencia, declara(r) sin lugar la demanda de acción de protección presentada por Miguel Ángel Granja Chiriboga en contra del Consejo de la Judicatura. [...]*”.³
3. De la sentencia de segundo nivel, el actor presentó recurso de ampliación y aclaración. Mediante auto emitido el día 28 de febrero del 2020 y notificado el día 5 de marzo del 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas resolvió rechazar la solicitud planteada.
4. El 11 de mayo de 2020, Miguel Ángel Granja Chiriboga (en adelante el “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia constitucional emitida en voto de mayoría por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia del Guayas, el 6 de diciembre de 2019, notificada el 9 de diciembre de 2019; así como del auto que niega el pedido de aclaración de la mencionada sentencia, emitido el 28 de febrero del 2020 y notificado el día 5 de marzo del 2020.

II

Oportunidad

5. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 del mismo cuerpo legal indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **11 de mayo de 2020** el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2019 y notificada el 9 de diciembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia del Guayas; así como del auto que niega el pedido de aclaración emitido el viernes 28 de febrero del 2020 y notificado el día **5 de marzo del 2020**.

³ Después de analizar el Código Orgánico de la Función Judicial y Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Administrativa, se concluyó que no existe una vulneración a derechos constitucionales, pues ninguno de estos documentos prevén la notificación del informe de motivación. Adicionalmente, adujeron que el informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, no produce efectos jurídicos respecto del administrado, por lo tanto, no es factible que le sea notificado al sumariado, porque es un acto de simple administración, en concordancia con el Art. 57 del Estatuto vigente, señala que los informes motivados no serán susceptibles de recurso alguno.

Caso N°. 619-20-EP

6. Tomando en cuenta la Resolución No. 0031-2020 emitida el 17 de marzo de 2020 por el Consejo de la Judicatura, por la que se suspendieron los plazos y términos conforme a la Resolución No. 004 de la Corte Nacional de Justicia; Resolución No. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, por la que se suspendieron a partir del día 17 de marzo de 2020 los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional (CRSPCCC); Resoluciones 45 y 46 del Consejo de la Judicatura en las que se resolvió restablecer el despacho de causas de las Cortes Provinciales a partir del 11 de mayo de 2020, y el despacho interno de causas a partir del 18 de mayo de 2020, respectivamente; y, finalmente considerando la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020 del Pleno de la Corte Constitucional, en la que se resolvió reanudar los plazos y términos previstos en la LOGJCC, la demanda ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la CRSPCCC.

III

Requisitos

7. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y Fundamentos

8. El accionante refirió que la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2019 y notificada el 9 de diciembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio, en la garantía de defensa y motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica; y, a la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 76 numeral 3, así como numeral 7 literal a), h) y l), artículo 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.
9. En este sentido, el accionante alega que: *“Tanto carente de motivación es la sentencia por cuya razón presento esta Acción Extraordinaria de protección, que en ninguna parte de la sentencia se encuentra el criterio jurídico con el que se especifica la regla o método de interpretación constitucional que utilizaron los jueces de mayoría para desconocer, e inclusive contradecir el criterio expuesto por la Corte Constitucional en*

Caso N°. 619-20-EP

la sentencia transcrita en líneas anteriores⁴, respecto al mismo punto fáctico y jurídico relacionado con la falta de notificación del informe motivado en la persona del sumariado.”

10. Así mismo, el accionante señala: *“Con estas consideraciones queda demostrado en demasía que, sin perjuicio de las alegaciones constantes en el numeral anterior, la sentencia impugnada, igualmente ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica por apártese del criterio uniforme con el que se ha admitido a trámite y resuelto idénticas acciones constitucionales, así como el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional y que he transcrito en líneas anteriores⁵.”*
11. Por otro parte, el accionante alega que: *“la Sala, para emitir su resolución de mayoría, ha considerado elementos que no tienen absolutamente nada que ver con lo que he demandado, ya que jamás he pertenecido al Ministerio de Educación, nunca he sido sancionado por una Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en mi vida se me han asignado funciones en Milagro, así como tampoco he prestado mis servicios en el Magisterio del Ecuador, sin embargo, esos elementos forman parte del acápite que la misma Sala en su sentencia, titula “Análisis”.”*
12. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que se declare que la sentencia emitida el día 6 de diciembre del 2019 ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, debido proceso, aplicación directa de las garantías y normas constitucionales, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. Como medidas de reparación integral, el accionante solicita que en sentencia se ordene: dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida en voto de mayoría el 6 de diciembre del 2019, dictando en su lugar la declaración de la vulneración de sus derechos y disponiendo las medidas de reparación solicitadas en el libelo inicial; publicar el contenido de la sentencia donde se declara la vulneración de sus derechos fundamentales dentro de la página web de la Corte Nacional de Justicia y Consejo de la Judicatura; y hacer conocer la resolución de la Corte Constitucional a todos los jueces Nacionales como garantía de no repetición.

V

Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 234-18-SEP-CC, caso No. 2315-16-EP. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=234-18-SEP-CC>

⁵ Ibid.

Caso N°. 619-20-EP

14. El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. El accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos constitucionales que ha individualizado en su demanda, como consta de los párrafos 8, 9, 10 y 11 del presente auto, exponiendo de manera clara los derechos presuntamente violados y exponiendo la justificación jurídica de cómo se incurrió en dichas vulneraciones.
15. El segundo requisito prescribe “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y el octavo consiste en “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. De la lectura de la demanda se observa que su admisión podría solventar, *prima facie*, la alegada violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada en cuanto al derecho a la defensa y las garantías del debido proceso. Así también, se podría revisar la posible inobservancia de precedentes constitucionales invocados por el accionante en su demanda.
16. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; y, (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la revisión de la demanda, se desprende que su pretensión tiene como fundamento la vulneración de derechos constitucionales y no incurre, por tanto, en estas causales de inadmisión, pues sus alegaciones no se basan en la mera inconformidad con la sentencia, en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
17. El sexto requisito consiste en (6) que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley. Como se mencionó en el párrafo 5 y 6 del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por último, el séptimo requisito consiste en (7) que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; requisito que no resulta aplicable al presente caso.

Caso N°. 619-20-EP

**VI
Decisión**

18. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 619-20-EP.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza doctora Carmen Corral Ponce, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone que los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas señalen un correo electrónico para futuras notificaciones, así como presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
20. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

Caso N°. 619-20-EP

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN